

# Fallo Completo Jurisdiccional

<b>Organismo</b>	JUZGADO DE PAZ 4TA CIRC. CIPOLLETTI
<b>Sentencia</b>	67 - 08/11/2023 - DEFINITIVA
<b>Expediente</b>	CI-00062-JP-2023 - GONZALEZ, NESTOR ARIEL C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y MARKETING ONE ARGENTINA S.A. S/ MENOR CUANTÍA
<b>Sumarios</b>	No posee sumarios.
<b>Texto Sentencia</b>	JUZGADO DE PAZ, CIPOLLETTI, 8/11/2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados: GONZALEZ, NESTOR ARIEL C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y MARKETING ONE ARGENTINA S.A. S/ MENOR CUANTÍA- CI-00062-JP-2023, puestos a despacho para dictar sentencia.

**RESULTA:** Se inician las actuaciones como consecuencia de la demanda promovida por Néstor Ariel GONZALEZ -con patrocinio letrado- a efectos de iniciar reclamo por menor cuantía contra BANCO PATAGONIA S.A. y MARKETING ONE ARGENTINA S.A.

Reclama un monto total de pesos doscientos doce mil trescientos ochenta y tres con 41/100 (\$212.383,41.-), según el siguiente detalle: la suma de pesos doce mil trescientos ochenta y tres con 41/100 (\$12.383,41.-) en concepto de daño emergente -aclarando que es una liquidación provisoria-, la suma de pesos cien mil (\$100.000.-) en concepto de consecuencias no patrimoniales y la suma de pesos cien mil (\$100.000.-) en concepto de daño punitivo, por lo que se da a la pretensión el procedimiento de menor cuantía que regula el art 802 y sgtes. del CPCyC.

En primer término explica que es empleado público de la provincia de Río Negro y que por ello mantiene una relación de consumo con la codemandada BANCO PATAGONIA S.A. ya que, como es de público conocimiento, todos los empleados de la provincia cobran sus haberes a través de esa entidad.

Manifiesta que lastimosamente el banco hizo abuso de su poder conforme lo previsto en el art. 11 CCyCN.

En este sentido detalla que la entidad se ha estado aprovechando de esta situación toda vez que, unilateralmente, generó conceptos de débitos automáticos entre el actor y la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A., respecto de los cuales nunca dio su consentimiento y que inclusive, no ha sido debidamente notificado sobre estas contrataciones, ni recibió contratos ni pólizas.

Explica que prestó atención a los resúmenes de cuenta -luego de tomar conocimiento de conocidos que han sido damnificados- y pudo observar que poseía conceptos de débitos automáticos de MARKETING ONE ARGENTINA S.A. respecto de los que no conocía su existencia ni el porqué de los mismos.

Endilga responsabilidad a las demandadas con sustento en el marco normativo de la Ley N° 24.240 -LDC- mencionando específicamente lo dispuesto por el art. 35 de esa norma pues entiende que el banco generó un cargo automático en el débito por un servicio que no fue requerido, obligándolo a manifestarse por la negativa, es decir a pedir la baja para que no le sigan descontando.

Además entiende que se violentó el art. 8 bis de la norma en el entendimiento de que el banco no puso el mismo esmero en dar las bajas de los seguros en comparación con el alta, no

garantizando con ello condiciones dignas y equitativas de atención, lo cual se relaciona con el respeto a los términos y condiciones para la prestación del servicio, conforme lo prevé el art. 19 LDC.

Por otra parte, menciona la incumplimiento del deber de buena fe que debe prevalecer entre los contratantes.

Realiza un análisis jurídico de la procedencia del daño emergente, daño punitivo y daño moral que reclama. Entiende que es ostensible que existe perjuicio y menoscabo a los derechos del consumidor en tanto los preceptos de la responsabilidad civil se han cumplido.

Formula reserva de ampliar la liquidación por el daño emergente en tanto que no posee la prueba suficiente para poder liquidar el rubro.

En cuanto al daño punitivo expresa que el proveedor no cumplió con sus obligaciones legales pues el banco generó una contratación unilateral y no envió las pólizas ni el contrato.

En este sentido entiende que ambas demandadas realizaron una flagrante violación del ordenamiento legal previsto en el art. 11 de la Ley de seguros por no haber acreditado la entrega de las pólizas al cliente, violentando asimismo las disposiciones del art. 4 LDC en cuanto al derecho a la información.

En cuanto a las consecuencias no patrimoniales cita jurisprudencia y detalla las sumas reclamadas.

En su escrito de inicio adjunta como prueba documental copia de DNI, comprobantes de tramitación de débito automático, impresiones de pantalla de home banking y comprobante de débito automático. Además ofrece prueba documental en poder de la demandada y funda en derecho.

Oportunamente se fijó fecha de conciliación , y en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia no se arribó a ningún acuerdo conciliatorio.

En tiempo y forma, la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A. contestó la demanda, rechazando la pretensión de la parte actora. Asimismo impugnó la prueba documental acompañada al iniciar el proceso.

En el escrito de conteste niega los hechos tal como los relatará la parte actora, negando especialmente haber actuado en forma conjunta con la codemandada BANCO PATAGONIA S.A. para realizar débitos automáticos sin haber obtenido el consentimiento libre e informado.

Explica que MARKETING ONE ARGENTINA S.A. es una empresa que gestiona el producto denominado “*garantía plus*” que es un servicio de reparación de averías mecánicas, asistencia de ruta y asistencia al viajero, y que trata de una garantía extendida por vicios redhibitorios de los vehículos.

Menciona que el actor contrató mediante garantía plus, una póliza para su automotor dominio MYC-896, el cual renovó mediante un llamado telefónico -indica el número de teléfono- con Daiana Duarte, el cual se halla grabado y adjunta como prueba.

Manifiesta además que habiendo vencido la garantía de fábrica del automotor, un representante de la empresa se contactó telefónicamente con el actor para ofrecerle renovar la póliza por un año más o 30.000 km adicionales y que el actor prestó su consentimiento.

Explica que al momento de la renovación el vehículo contaba con un kilometraje de 67.000 km y que como el actor nunca solicitó la baja y continuó abonando el seguro mediante el débito automático, siempre siguió la prestación del seguro como la cobertura del mismo, hasta el día que se presentó la demanda judicial.

Por otra parte, indica que la póliza fue enviada por correo al domicilio que figura en el legajo -existente en el calle Coglian e indica el número, y los comprobantes a la dirección de correo electrónico ngonzalez013xxxxx.

Reitera que se acredita que el actor solicitó que el seguro sea abonado mediante el cobro automático y facilitó para ello los datos de su tarjeta.

Detalla que en el audio surge de manera expresa la aceptación y, a su entender, se cumple con la LDC en cuanto a la información proveída.

Además menciona que se le envió al actor un segundo certificado identificado como CC129609, que el mismo era anual, y que se indicaba que si el cliente no se contactaba treinta (30) días antes de su finalización se renovaba automáticamente. Reitera que el cliente nunca se contactó para solicitar la finalización del contrato y que se procedió a la baja cuando la empresa se anuncia del inicio de estas actuaciones judiciales. Realiza un análisis jurídico de la procedencia del daño punitivo y del daño moral.

Refiere especialmente la aceptación del contrato conforme los términos de los arts. 978-980 CCy CN.

Funda en derecho y ofrece prueba confesional, documental -acompaña audio-, ofrece la realización de informe pericial y testimonios.

La codemandada BANCO PATAGONIA S.A. contestó la demanda, rechazando la pretensión del actor. Asimismo impugnó la prueba documental acompañada al iniciar el proceso.

En el escrito de conteste niega los hechos tal como los relatará la parte actora, negando especialmente conocer la causa de los débitos directos generados por la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A. a través del sistema nacional de pagos, por no tener vinculación con esa firma ni conocer la relación contractual o comercial existente entre esa firma y el actor.

Detalla que el actor es cliente de la entidad bancaria donde tiene habilitada una caja de ahorros en la cual se acreditan haberes, transferencias y depósitos, y se debitan extracciones de dinero por caja o cajeros automáticos, pagos de bienes y servicios mediante el sistema nacional de pagos y/o compras con tarjetas de débito y/o resúmenes de tarjetas de crédito.

Explica que la relación con el actor está regulada por un contrato de fecha 27/10/2014 y acompaña resúmenes de cuenta que acreditan operaciones.

En relación a los débitos en la cuenta del actor a favor de la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A. manifiesta que no se hicieron por iniciativa unilateral de la entidad bancaria, ni fueron originados por el banco, sino que fueron por órdenes de débitos directos originados por la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A a través del Banco Santander Argentina S.A. y por el sistema nacional de pagos, actuando esa firma y ese banco como entidad originante o entidad ordenante, conforme el régimen de comunicación A-5054-BCRA y sus normas concordantes.

Explica en detalle la operatoria del sistema nacional de pagos en el cual el ente ordenante genera los débitos directos en las cuentas de los clientes receptores -en este caso el actor- para lo cual estos deben suministrar a la empresa originante -en el caso MARKETING ONE ARGENTINA S.A- su conformidad con el cbu y demás datos de la cuenta. Explica que los fondos provenientes de estos débitos se realizaron con intervención del Banco Santander Argentina S.A. -en el caso el ente ordenante- que es donde tiene su cuenta la firma codemandada y a donde fueron transferidos finalmente las sumas.

Tales ordenes de débitos presuponen la adhesión del actor al sistema de pagos mediante débitos directos en su cuenta. Esa adhesión al servicio de pagos por débito directo puede hacerse ante el banco donde tiene habilitada su cuenta -en el caso BANCO PATAGONIA

S.A.- o ante el ente ordenante u originante -en el caso MARKETING ONE ARGENTINA S.A., conforme lo normado por la comunicación A-5054-BCRA.

Esa normativa establece que si la adhesión al débito la realiza la empresa ordenante-originante debe obtener del cliente una autorización fehaciente del titular de la cuenta a debitar y detalla los datos: nombre, dni, cbu, número de cuenta y código de identificación del cliente definido por la empresa.

Es la empresa ordenante-originante (en el caso MARKETING ONE ARGENTINA S.A. y/o Banco Santander S.A.) la que cuenta con esa información para generar las órdenes de débito en las cuentas de los clientes receptores y es esa entidad la responsable de garantizar la fidelidad de la información ingresada en el sistema y generarla conforme los estándares definidos (conforme ptos 4.1.1 y 4.1.2) de la norma citada.

Detalla que además el actor nunca se opuso al primer débito con lo cual queda automáticamente adherido al sistema y tampoco lo hizo por cuatro (4) años sucesivos.

En cuanto a la baja de los débitos explica que según la documentación que acompañó el actor la baja se solicitó el día 08/11/2022 (10 pedidos de baja), que en cada una de las solicitudes consta expresamente que deberá ser conformada por la empresa originante del débito, que el BANCO PATAGONIA S.A. procesó esas solicitudes y las transmitió a la entidad administradora del sistema nacional de pagos para que entidades ordenante-originante tomen conocimiento.

Que luego en los tres (3) meses siguientes los débitos continuaron debido a que la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A. cambió el ID de identificación de los débitos directos con lo cual siguió generando nuevos débitos con ID diferentes como si se tratara de operaciones u obligaciones distintas a las que habían originado los débitos realizados hasta el 08/11/2022.

Manifiesta que BANCO PATAGONIA SA. procedió a reversar los débitos a favor de MARKETING ONE ARGENTINA S.A. realizados durante los últimos meses, conforme las acreditaciones de los días 03/04/2023 por la suma de pesos doce mil trescientos ochenta y tres con 41/100 (\$12.383,41.-) y el 02/05/2023 por la suma de pesos trece mil ciento treinta y siete con 56/100 (\$13.137,56.-).

Detalla que se limitó a cumplir funciones como entidad receptora del sistema nacional de pagos conforme la reglamentación y que los débitos fueron generados y ordenados por la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A. A su entender la actividad del banco fue jurídicamente correcta por los motivos que explica y considera además que la ausencia de impugnación de los resúmenes de cuenta dentro del plazo legal de caducidad devienen en la conformidad con los débitos y resúmenes de que se trata. Considera que dicho accionar es contradictorio y atenta contra la doctrina de los actos propios.

En cuanto al régimen de responsabilidad por daños entiende que no se encuentran reunidos los presupuestos e impugna la existencia de daño así como la posibilidad de aplicación de la multa por daños punitivos.

Funda en derecho y ofrece prueba confesional, documental, documental en poder de terceros, pericia caligráfica en subsidio, prueba informativa y pericial contable.

El Ministerio Público Fiscal tomó la debida y oportuna intervención y, luego de producida las pruebas (confesional, documental, testimonial, documentación en poder de terceros e informativa) fue certificada en fecha 24/10/2023.

Finalmente pasan los autos a resolver.

**CONSIDERANDO:** Procederé a analizar la pretensión ejercida por el actor Néstor Ariel GONZALEZ contra BANCO PATAGONIA S.A. y MARKETING ONE ARGENTINA S.A.

Según las constancias de autos el actor resulta ser cliente de la entidad bancaria por tener una caja de ahorros en pesos en la cual se acreditan sus haberes y demás operaciones bancarias, tal circunstancia no ha sido cuestionada. Asimismo, el actor cuestiona débitos automáticos realizados en esa caja de ahorros pues desconoce la existencia de un contrato, el cual es a su vez confirmado por la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A.

En este sentido, el vínculo jurídico entre actora y demandadas se encuentra encuadrado en la relación de consumo regulada por los arts. 1092 y siguientes del CCyCN y la LDC.

Considerando los medios de prueba más arriba mencionados aportados por las partes, y teniendo en cuenta además los dichos de las partes en sus presentaciones, procederé a analizar la responsabilidad que se endilga, y en este sentido entiendo de suma relevancia poder clarificar si existió contratación o no, y -en su caso- los términos del contrato.

La codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A., acompañó un archivo de audio con fecha 16/06/2018, del cual -según menciona en su escrito de contestación de demanda- surge la contratación.

En este orden de ideas, deberán considerarse las previsiones del art. 33 LDC en la cual se regulan las ventas por medios postales, telecomunicaciones, electrónicas o similares. Además lo dispuesto en los arts. 1105 a 1109 del CCyCN para los contratos a distancia concluidos con el uso exclusivo de medios de comunicación.

En el caso concreto, una persona que se identificó como Daiana Duarte y además dijo pertenecer a la empresa codemandada se comunicó con el actor, le requirió confirmación de identidad y de identificación del vehículo automotor de su propiedad, y le explicó que lo hacía a fin de extender la garantía mecánica pues la de fábrica había caducado.

Un detalle no menor es que se trata de una comunicación de veinte minutos con treinta y ocho segundos (20 minutos 38 segundos).

La persona que llamó al actor le manifestó que para realizar la continuidad le ofrecen la cobertura de daños mecánicos y electromecánicos, con gran detenimiento le explica que además incluye el servicio de grúa, reparaciones, etc. Le menciona los costos mensuales y el costo anual.

Le menciona el domicilio postal para enviarle la documentación aunque después le pide una dirección de correo electrónico para enviársela allí. Chequean datos de nombre, DNI, e-mail.

Puntualmente a los dos minutos treinta y cinco segundos le explica que el monto mensual va a ser de pesos un mil sesenta y uno (\$1.061.-) precio congelado por el último año de garantía.

Al conversar en relación al medio de pago el actor abandona por unos minutos la llamada y busca las tarjetas de crédito y, como no las encuentra, le otorga los datos bancarios de su tarjeta de débito, la cual es coincidente con la cuenta existente en la entidad bancaria codemandada.

Finalmente, en el minuto veinte con veintiséis segundos de la conversación, la operadora de la empresa codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A., manifiesta expresamente: *“Le doy la bienvenida a garantía plus y este es el último año de garantía del vehículo...¿de acuerdo?”*, a lo que el actor contesta: *“Bueno”*.

Conforme lo detallado, no existe otra constancia de la existencia de la contratación y de sus términos que el mencionado audio, el cual fue cuestionado por el actor en cuanto a la fecha de la contratación pues esa fecha está incorporada al archivo en su nominación y no es parte del audio propiamente dicho.

Como ya se ha indicado las contrataciones telefónicas se rigen por las disposiciones específicas de los arts 33 y ss LDC y 1105 y ss CCyCN.

En este caso específico entiendo que se cumplieron las pautas del art. 4 LDC en cuanto a la información brindada al consumidor, la cual fue ampliamente detallada en la conversación.

Si se considera la fecha 16/06/2018 como fecha del inicio de la contratación, el contrato habría finalizado en fecha 17/06/2019, pues como explicó la operadora se trataba del *último año de garantía*.

Nótese que conforme surge de la documentación adjuntada es coincidente el débito por la suma de pesos un mil sesenta y uno (\$1.061.-) hasta el mes de mayo del año 2019 -pues en el mes de junio no hubo débito- y en el mes de julio ya comienza a debitarse una suma superior. La suma detallada es la que indicó la operadora en la conversación.

Por tal motivo, de la prueba rendida surge que el actor brindó su consentimiento para la contratación del servicio de garantía por un año -desde la fecha de la contratación en el mes de junio del año 2.019- con autorización a los débitos automáticos por la suma de pesos un mil sesenta y uno (\$1.061.-) mensual.

En la misma línea de análisis, el actor no prestó su consentimiento para que la contratación continuara o se renovase automáticamente, en consecuencia, todos los débitos posteriores a la finalización del contrato, es decir desde el débito sucedido el día 2/07/19 -incluido- en adelante fueron realizados sin su consentimiento, es decir son débitos sin causa.

En esta instancia es preciso tener en consideración lo dispuesto por el art. 53 LDC en cuanto a que los proveedores deben aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio.

Este aspecto, en este caso en particular resulta muy importante pues ambas demandadas debieron acompañar toda la prueba que obrara en su poder y la misma ha sido muy escueta. Solamente los resúmenes acompañados por el BANCO PATAGONIA S.A. han servido para clarificar algunos aspectos probatorios. En cambio la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A., bien pudo acompañar las copias del contrato que en la conversación telefónica mencionó, y no lo hizo.

La efectiva tutela jurisdiccional en la tutela de los derechos previstos en la LDC no permite la indiferencia en cuanto a tan relevante circunstancia en relación a la carga probatoria.

Este comportamiento negligente en cuanto al ofrecimiento y producción de prueba en este proceso judicial será tenido en consideración y subyacerá en la resolución del caso.

Dicho esto, y considerando los medios de prueba más arriba mencionados aportados por las partes, considero acreditado el hecho constitutivo de responsabilidad que se endilga, pues el accionar de las demandadas se enmarca en una violación a las disposiciones de la LDC y CCyCN ya mencionadas y en consecuencia haré lugar a la demanda en los términos que a continuación desarrollaré.

En el marco de lo dispuesto por la LDC que en su Art. 2 establece quiénes deben ser considerados proveedores de bienes y servicios y considerando que según las probanzas de este expediente las demandadas resulta ser MARKETING ONE ARGENTINA S.A. -quien brinda el servicio de garantía plus- y BANCO PATAGONIA S.A. -entidad bancaria en la cual el actor tiene su caja de ahorros en pesos en la que se han realizado los débitos automáticos-.

Ambas se encuentran obligadas a cumplir con esa regulación y son solidariamente responsables por los daños y perjuicios a que se haga lugar.

En este aspecto me detendré pues la codemandada BANCO PATAGONIA S.A., manifestó que se limitó a cumplir funciones como entidad receptora del sistema nacional de pagos conforme la reglamentación y que los débitos fueron generados y ordenados por la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A., por lo que la actividad del banco fue jurídicamente correcta.

Pues bien, el art. 40 LDC establece que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responden todos los eslabones de la cadena de comercialización, que la responsabilidad es solidaria y que podrá liberarse quien demuestre que la causa le es ajena.

El argumento expuesto por la codemandada BANCO PATAGONIA S.A en el cual sostiene que una persona a la que se le realizan débitos automáticos debe impugnarlos, pues en caso contrario se entienden por aceptados, impone al usuario una carga que es excesiva pues el consumidor ni siquiera ha contratado el servicio que le están descontando.

Por otra parte la entidad bancaria también intenta deslindar su responsabilidad mencionando que, desde que recibió la noticia del pedido de baja del débito automático en fecha 4/11/22, tomó todos los recaudos para cumplir con el requerimiento y que además restituyó sumas. Tales circunstancias no fueron probadas. Los débitos se siguieron sucediendo, aún luego de que el actor realizara -nada más y nada menos- que diez (10) pedidos de baja.

Además tampoco probó haber devuelto suma alguna, no surge de la documentación que acompaña.

Finalmente, el detalle de que luego de los pedidos de baja los números que identificaban los débitos en el sistema de generación de débitos es incorrecto, los distintos débitos fueron identificados de distinta manera en el transcurso de los tres (3) años que pueden visualizarse en los resúmenes acompañados.

Ingresando al tratamiento de la procedencia de los daños y perjuicios irrogados al consumidor, ello se encuentra previsto en el Art. 10 bis LDC el que establece que el consumidor puede exigir el cumplimiento forzado de la obligación, aceptar otro producto/servicio o bien rescindir el contrato: *"Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan"*.

El actor promovió la demanda por la suma total de pesos doscientos doce mil trescientos ochenta y tres con 41/100 (\$212.383,41.-).

Reclamó la suma de pesos doce mil trescientos ochenta y tres con 41/100 (\$12.383,41.-) en concepto de daño emergente, aclarando que se trataba una liquidación provisoria, pues no poseía las constancias suficientes para poder liquidar en forma correcta el rubro, indicando que reclamaba lo que en más o en menos resultase de la rendición de la prueba.

Por economía procesal -y para que la sentencia sea lo más completa posible- considerando la documentación que detalla los movimientos bancarios de la caja de ahorros de titularidad del actor, se procede a verificar que el total de los débitos automáticos por el concepto *"débito automático de marketing"*.

Detalle de débitos: \$1060 (3/1/19); \$1061 (1/2/19); \$1060 (1/3/19); \$1061 ( 1/4/19); \$1060 (2/5/19); \$1592 ( 2/7/19); \$1592 (1/8/19); \$1672 (3/9/19); \$1730 (1/10/19); \$1730 (1/11/19); \$1800 (2/12/19); \$1809 (3/1/20); \$1882 (3/2/20); \$1882 (2/3/20); \$1957,28 (1/4/20); \$1957,28 (4/5/20); \$2016 (1/6/20); \$2016 (1/7/20); \$2016 (1/7/20 -duplicado, se cobró dos veces); \$2016 (4/8/20); \$2016 (1/9/20); \$2096,64 (1/10/20); \$2421,62 (2/11/20); \$2421,62 (1/12/20); \$2663,78 (4/01/21); \$2663,78 (1/2/21); \$2770,33 (1/3/21); \$2908,85 (5/4/21); \$2908,85 (4/5/21); \$2908,85 (1/6/21); \$2908,85 (2/7/21); \$3083,38 (2/8/21); \$3330,05 (1/9/21); \$3496,55 (1/10/21); \$3496,55 (1/11/21); \$3671,38 (1/12/21); \$3891,66 (3/1/22); \$3891,66 (1/2/22); \$4125,16 (3/3/22); \$4547,96 (4/4/22); \$4775,39 (2/5/22); \$4966,40 (1/6/22); \$5527,61 (4/7/22); \$5803,99 (1/8/22); \$6277,01 (1/9/22); \$6982,55 (3/10/22);

\$7471,33 (1/11/22); \$7994,32 (1/12/22); \$9430,70 (2/1/23); \$9996,54 (1/2/23); \$11126,15 (1/3/23).

En consecuencia, los débitos que van desde el 2/7/19 al 1/3/23 por la suma total de pesos ciento setenta mil doscientos cuarenta y dos con 07/100 (\$170.242,07.-) conforme el detalle de la cuenta bancaria a nombre del actor, proceden en concepto de daño emergente pues es el perjuicio económico que se ha probado que ha padecido el actor. (art. 1738 CCyCN). A ello deberá sumarse el interés correspondiente desde la fecha de cada uno de los descuentos.

En cuanto a las consecuencias no patrimoniales reclamadas en la suma de pesos cien mil (\$100.000.-), el microsistema del consumidor no establece específicamente el rubro, por lo que es de aplicación el art. 1741 del CCyCN, siempre que se encuentre probada la afección de intereses de tal índole. En este orden de ideas, la doctrina ha receptado el daño moral en incumplimientos en el marco de una relación de consumo específicamente en omisión o errores en la información, trato indigno o por inclusión de cláusulas abusivas.

La reparación debe procurar velar por la tutela efectiva considerando la naturaleza del derecho afectado y la situación concreta de la lesión consecuencia de la violación del derecho. En el ámbito consumeril debe siempre considerarse que la parte débil de la relación ha depositado una expectativa de satisfacción ante la característica profesional y de experiencia de la parte proveedora, expectativa que se vio frustrada por el accionar de la demandada, lo cual sin ninguna duda ha provocado afecciones en el plano moral.

Se tendrá en consideración la inexistencia de parámetros de tarifación que permitan realizar una orientación económica y además los límites dispuestos por el monto de la demanda y la Ac. 032/22 STJ.

En este sentido, considerando los hechos y pruebas que se detallaron, el concepto daño no patrimonial prospera por la suma de pesos veinte mil (\$20.000.-). Los intereses por este ítem deberán calcularse desde la fecha del hecho generador del daño, es decir desde el 2/7/19.

Un análisis aparte amerita el reclamo por daños punitivos reclamados en la suma de pesos cien mil (\$100.000.-) en la aplicación del artículo 52 bis LDC.

El actor inició manifestó que realizó reiterados reclamos de forma personal en la entidad bancaria y que no obtuvo respuesta satisfactoria.

A fin de evaluar la procedencia de una multa por daño punitivo hallándose cuestionada la conducta de las demandadas, y considerando los dichos de las partes, tendré en cuenta que de las constancias de autos surge que los débitos fueron realizados sin causa desde el 2/7/19.

Específicamente se tiene en consideración además que el actor procedió a realizar la baja del débito automático repetidamente y esa solicitud fue ignorada pues los débitos continuaron aún luego de haber formalizado ese trámite.

En doctrina se ha definido al "daño punitivo" -traducción literal del inglés punitive damages- como las sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de hechos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Cfr. PIZARRO, RAMON D., "Daños punitivos", en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.), Derecho de daños. Segunda Parte, Ed. La Rocca, 1993, Bs., As., ps. 291/292, FERNANDEZ, RAYMUNDO L., "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, 2009, Abeledo Perrot N° 9212/005522).

Como se ha puesto de manifiesto, *"...este instituto cumple una doble función: sancionar al autor de una grave inconducta y, al mismo tiempo, disuadir –ante el temor de la sanción– a que se reiteren en un futuro, hechos semejantes"* (RUA, MARIA ISABEL, "El daño punitivo en la reforma de la ley de Defensa del Consumidor", LA LEY 2009-D, 1253).



En este asunto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, se ha expedido en el sentido de que *"la falta cometida por el proveedor debe ser de una entidad tal que sea pasible de un calificado juicio de reproche (Cfr. Colombres Fernando Matías: "Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor", Publicado en: LA LEY 2008-e, 1159)"* ("MARSO LUIS ALBERTO C/AMX ARGENTINA SA S/SUMARISIMO, Expte. N° 1975-SC-12).

En este sentido, estimo que se encuentran reunidos en autos los requisitos de procedencia del daño punitivo supra referidos, por lo que estimo procedente hacer lugar al rubro en la suma de pesos cien mil (\$100.000.-) en aplicación del artículo 52 bis LDC. Tal suma sin intereses, salvo el caso, claro está, de una eventual mora en el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia de lo resuelto, y en el entendimiento de que el actor ha tenido suficiente motivo para realizar el reclamo, las costas serán impuestas a cargo de las demandadas MARKETING ONE ARGENTINA S.A. y BANCO PATAGONIA S.A. de manera solidaria en los términos de lo dispuesto por el art. 40 LDC.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:** 1º) Hacer lugar a la demanda por menor cuantía interpuesta por Néstor Ariel GONZALEZ contra las demandadas MARKETING ONE ARGENTINA S.A. y BANCO PATAGONIA S.A. condenando a las mismas a abonar en autos la suma total de pesos doscientos noventa mil doscientos cuarenta y dos con 07/100 (\$290.242,07.-) según el siguiente detalle: la suma de ciento setenta mil doscientos cuarenta y dos con 07/100 (\$170.242,07.-) en concepto de daño emergente; con más los intereses detallados; con más la suma de pesos veinte mil (\$20.000.-) en concepto de daño no patrimonial, con más intereses detallados. Además la suma de pesos cien mil (\$100.000.-) en concepto de daño punitivo. Todo ello en el marco de la Ley 24.240 y Arts. 1.092 y ss del CCyCN. Los montos deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días de notificado de la presente resolución, a cuyos efectos deberá efectuar el pago de la suma referida mediante la modalidad de depósito judicial ante el Banco Patagonia SA de esta ciudad, a nombre de los presentes autos, de trámite por ante este Juzgado de Paz.

2º) Regular los honorarios profesionales del Dr. Leonel HERRERA MONTOVIO, en su carácter de patrocinante del actor, en la suma de pesos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco (\$96.595.-) -5 jus-; los del Dr. Juan Ignacio IGLESIAS, en su carácter de patrocinante de la codemandada MARKETING ONE ARGENTINA S.A., en la suma de pesos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco (\$96.595.-) -5 jus- a cargo de su mandante; y los de los Dres Jorge Arturo GÓMEZ y Marcos Augusto GÓMEZ, en su carácter de apoderado y patrocinante de la codemandada BANCO PATAGONIA S.A., en la suma de pesos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco (\$96.595.-) -5 jus- a cargo de su mandante; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha considerado no sólo el monto del proceso, sino también la naturaleza, extensión y el resultado de las tareas desarrolladas en autos (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 40 de la ley 2212 y 808 del CPCyC). NOTIFIQUESE A LA CAJA FORENSE Y CUMPLASE CON LA LEY 869.

3º) COSTAS a las demandadas de manera solidaria (art. 68 y concs. del CPCyC y 40 LDC).

4º) Regístrese y notifíquese.

Se hace saber que de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. "(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil.

DRA. GABRIELA S. MONTORFANO.

-JUEZA DE PAZ-

**Texto**

**Referencias** (sin datos)

**Normativas**

**Vía Acceso** (sin datos)

**¿Tiene Adjuntos?** NO

**Voces** No posee voces.

Ver en el  
móvil

